

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00283-01
Demandante: **MILTON BERNARDO GARZÓN CORTES Y
ANDRES AVELINO ZAPATA PAPAGAYO**
Demandados: **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**

En Bogotá D.C. a los **13 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2021**, la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia y la sentencia proferidas el 15 de febrero de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS Y ANDRÉS AVELINO ZAPATA PAPAGAYO demandaron a **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.** para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que la demandada ha incumplido las obligaciones especiales como empleador de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 numerales 4 y 8 del CST, el Acuerdo General de Transacción de 1 de octubre de 2015 y la convención colectiva de trabajo; que no paga los salarios incluyendo los beneficios convencionales por pertenecer a la organización sindical SINTRAQUIM, en consecuencia solicitan el reajuste de las primas de navidad extralegales; primas de

navidad legales, primas de vacaciones extralegales, primas de vacaciones legales, primas de junio legales y extralegales; salarios diarios dejados de percibir; reajuste de intereses a las cesantías y de cesantías; sanción moratoria por no consignación de cesantías; auxilio económico por fiesta decembrina; auxilio económico por recreación; auxilio económico por la suscripción de la convención colectiva de trabajo; auxilio de ruta de transporte; primas por año de servicio; horas extras por el recorrido de la ruta de transporte de ida y regreso a las plantas de la demandada en Tocancipá y retorno; cotizaciones al fondo de pensiones COLPENSIONES por el monto real del salario; auxilio educativo; incluir en el ingreso base de cotización todos los rubros y emolumentos que resulten probados y que constituyan salario a favor de los demandantes; indexación; ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se expuso respecto del demandante MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS, que nació el 18 de mayo de 1996, ingresó a laborar a la demandada el 4 de diciembre de 2007, para desempeñar las funciones de auxiliar de carga, se encuentra afiliado al sindicato SINTRAQUIM y ocupa el cargo de subsecretario por lo que goza de la garantía de fuero sindical y además es el presidente de la organización SINTRAPROQUIPA, el cargo que desempeña corresponde a la categoría A de la convención colectiva de trabajo, que en acuerdo general se señaló que la empresa le pagaría \$57.452.012 por concepto de reajustes laborales y que pagaría lo equivalente a los aportes al sistema de seguridad social sobre el valor acordado e incluyendo todo lo devengado por el trabajador que constituya salario desde el momento de entrar en la planta, que mediante comunicación del 20 de octubre de 2015, la empresa le notificó que había dispuesto transporte de ida y regreso al nuevo sitio de trabajo que estaría ubicado en la planta de Tocancipá, a partir de la fecha en que la sentencia que ordene el levantamiento de fuero sindical para su traslado a la planta Muña así lo autorice, mediante comunicaciones de 2 de noviembre, 16 y 27 de diciembre de 2016 y 6 de febrero de 2017 dirigió solicitudes a la empresa pidiendo cumplimiento de la ruta, solicitudes que no fueron respondidas por la demandada, por lo que el 7 de marzo de 2017, 20 de junio, 17 de agosto, 30 de octubre 1 de octubre solicitó nuevamente la ruta sin obtener respuesta, que se presentó en la planta de la Sevillana en Bogotá y le fue negado el ingreso, que a partir del 25 de julio de 2016 la demandada ha incumplido los deberes patronales

como pagar el salario, así como el acuerdo general del 1º de octubre de 2015. Respecto del accionante ANDRÉS AVELINO ZAPATA PAPAGAYO, se indica que nació el 27 de agosto de 1969, ingresó a laborar el 8 de junio de 2007 para desempeñar las funciones de OPERARIO CATEGORÍA C, se encuentra afiliado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. "SINTRAPROQUIPA". el cargo que desempeña corresponde a la categoría C de la convención colectiva de trabajo, que en acuerdo general se señaló que la empresa le pagaría la suma de \$65.000.000 por concepto de reajustes laborales y pagaría lo equivalente a los aportes al sistema de seguridad social sobre el valor acordado e incluyendo todo lo devengado por el trabajador que constituya salario desde el momento de entrar en la planta, que mediante comunicación de 24 de julio y 20 de octubre de 2015 la empresa le notificó que había dispuesto transporte de ida y regreso al nuevo sitio de trabajo que estaría ubicado en la planta de Tocancipá, a partir de la fecha en que la sentencia que ordene el levantamiento de fuero sindical para su traslado a la planta Muña así lo autorice; mediante comunicaciones de 22 de junio, 21 de agosto, 4 de noviembre dirigió a la empresa pidiendo cumplimiento de la ruta, solicitudes que no fueron respondidas por la demandada, que a partir del 17 de octubre de 2016 la empresa ha incumplido los deberes patronales como pagar el salario, así como el acuerdo general del 1º de octubre de 2015, que su hijo se encuentra estudiando y no recibe el auxilio para estudio convencional. Como hechos generales relatan que la empresa ha despedido a los demandantes en varias oportunidades y las mismas veces los han reintegrado; el 1 de octubre de 2015 suscribieron con la empresa Acuerdo General a través del cual se comprometió a realizar el proceso de levantamiento de fuero sindical para el traslado de los demandantes debido a que la planta de Tocancipá se cerró, se comprometió además al pago de licencia remunerada por el tiempo que durara el proceso de fuero sindical. Se presentaron las correspondientes demandas, sin embargo, la empresa incumplió lo acordado, toda vez que los procesos de fuero sindical en segunda instancia que conoció que el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, fueron devueltos al juzgado de origen y las decisiones se encuentran en firme. La empresa ha incumplido sus obligaciones especiales de cancelar salarios de manera injustificada, sin levantar el fuero sindical, sin realizar despido y no paga los sueldos desde antes de quedar en firme las sentencias de levantamiento de fuero sindical, que junto con

sus compañeros se han hecho presentes durante varias semanas del mes de octubre y noviembre de 2016 en horas de la madrugada a esperar la ruta de transporte en Tocancipá, pero esta nunca llegó; los valores consagrados en el Acuerdo General del 1º de octubre de 2015 constituyen salario; agregan que también pertenecen a la organización SINTRAPROQUIPA que presentó pliego de peticiones en el año 2015 que se encuentra en recurso de anulación, por lo que gozan de fuero circunstancial. El 26 de septiembre de 2018 reclamaron a la demandada el cumplimiento de la convención colectiva, el acuerdo general del 1º de octubre de 2015, pago de emolumentos y beneficios a que se había obligado la demandada.

La demanda fue presentada el 3 de mayo de 2019 (fl. 378), admitida mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 386), la accionada al descorrer el traslado se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que durante la vigencia de la relación laboral con cada uno de los demandantes dio cabal cumplimiento a las obligaciones que como empleador le incumben, aceptó parcialmente los hechos y propuso como excepciones el abuso del derecho y enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes, cumplimiento de las obligaciones por parte de Productos Químicos Panamericanos S.A., inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido, falta de título y de causa en los demandantes, prescripción, enriquecimiento sin causa, compensación, buena fe y la genérica. (fls. 387 –429)

En la audiencia de trámite, cuando se estaba recibiendo la declaración de JOHANA MANUELA CUARTAS ALZATE, testigo llamada por la parte demandada, el apoderado de los demandantes presentó tacha del testimonio con fundamento en que cursa denuncia penal con respecto al pago que asegura la demandada le hicieron al demandante Milton Garzón en el año 2017. La juez indicó que la tacha sería resuelta en la sentencia.

Acto seguido, el apoderado de los actores, realizó la siguiente manifestación:

"Teniendo en cuenta que esta es la audiencia en la que se valorarán las pruebas y no se ha cerrado el debate probatorio, yo solicito se tachen esos documentos que supuestamente tienden a corroborar un supuesto pago del año 2017 cuando en efecto lo único que se recibió fue un pago de la prima de finales de 2016 y hasta ahí porque el pago realmente el pago se hizo hasta julio de 2016 y no existe digamos un comprobante de transacción o no existe un comprobante idóneo una prueba que corrobore que sí se

hicieron los pagos que alude PQP del año 2017 al señor Milton, entonces yo solicito teniendo en cuenta que esta es la audiencia donde se valorarán esas pruebas que aún no se ha cerrado el debate probatorio y que esas pruebas pueden cambiar el rumbo de una forma contundente de este proceso."

La juez resolvió no dar trámite a la tachá por considerar que se propuso de manera extemporánea, con fundamento en que el 269 CGP dispone que la oportunidad para presentar la tachá de documentos es en la audiencia que se ordena tenerlos como medio de prueba, lo que ocurrió en la audiencia del artículo 77 CPTSS.

II. RECURSO DE APELACION

Contra la providencia que no dio trámite a la tachá, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando: *"Señoría pues le solicito reponer este auto o en su defecto subsidiariamente interpongo recurso de apelación toda vez que no se ha cerrado el debate probatorio y esta es la audiencia en la cual se van a valorar esas pruebas, esto con base específicamente en el artículo 243 del CGP para que por su despacho se tengan en cuenta o sean los magistrados del Honorable Tribunal quienes puedan resolver este recurso de apelación."* La juez no repuso el auto atacado y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso presentado por la parte actora, tendrá en cuenta la Sala en primer lugar, que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación en los términos del numeral 5º del artículo 65 del CPTSS, que dispone que es apelable el auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, por lo tanto, como la tachá propuesta debía tramitarse como incidente, es procedente el recurso contra el auto que negó el trámite.

La inconformidad del apoderado de los demandantes radica en que la tachá de falsedad propuesta debe ser tramitada, toda vez que en la audiencia de trámite se valorarían los documentos aportados por las partes.

Para resolver el recurso, debe recordarse que el artículo 269 del CGP establece en el inciso primero: *"La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o*

manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.”

En el caso bajo examen, el apoderado de los demandantes presentó tacha en contra de los documentos allegados por la parte demandada y con los cuales se pretende demostrar pagos realizados por el empleador en el año 2017 al actor MILTON GARZÓN.

Se observa que los documentos sobre los cuales se solicita se adelante la tacha, fueron allegados con la contestación de la demanda (fls. 680– 697), y fueron decretados como medio de prueba en la audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada el día 31 de agosto de 2020 (fls. 746 – 748), por lo que la tacha ha debido presentarse en esta audiencia y no en la de trámite y juzgamiento como lo hizo el apoderado de los demandantes; por lo que debe concluirse que la tacha de documentos fue presentada por fuera la oportunidad concedida por la Ley, y por tal razón no es posible darle trámite, tal como lo concluyó la juez a quo.

Así las cosas, se confirmará la providencia apelada y se continuará con el estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida.

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 15 de febrero de 2021, absolvió a la demandada de las peticiones y condenó en costas a los accionantes. (Audio y fls.751-755).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y para sustentar el recurso afirma:

“Interpongo recurso de apelación contra la presente sentencia, teniendo en cuenta que en lo probatorio se le da la razón y se le da credibilidad a unas pruebas que simplemente son unos recibos creados por la parte demandada pero que en la realidad como lo consta con los testimonios del señor Tinjacá y concordante con los demandantes, además con el testimonio concordante del señor Héctor Mateus Olarte donde aseguran enfáticamente que nunca recibieron pagos de salarios ni prestaciones mas allá por lo menos en el caso del señor Milton más allá del 24 de julio de 2016, así mismo en el caso del otro demandante Andrés Avelino Zapata desde 2016 a finales tampoco recibió pagos de salarios ni prestaciones, lo único que recibió el señor Milton a finales del 2016 fue el pago de una prima de final de año, bueno y dónde quedan los beneficios convencionales señora Juez, los beneficios que se

causaron porque aquí dicen ellos que se habían comprometido hasta que las sentencias de los fueros para trasladar quedaran en firme y que hasta ahí iban a pagar cosa que no hicieron, pero entonces hasta ahí se causaban los beneficios convencionales como es el beneficio convencional que se pide en la demanda, que se prueba con la convención allegada de los 10 años de estar vinculados a la empresa tienen un beneficio un monto que adquieren como beneficio convencional, por otro lado señora Juez si evadieron el pago o sea se sustrajeron a esta obligación de un momento a otro intempestivamente, se causaron unas cesantías digamos las de 2016 que debieron pagarlas a principios del 2017 así hubieran sido parciales de no haberlo hecho, es procedente la sanción del artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 toda vez que este pago jamás se realizó y no existe prueba alguna de que se haya realizado más que lo que se reitera y que se le pide a los Honorables Señores Magistrados se valoren los testimonios, se valore el interrogatorio de parte y la concordancia de mis demandantes de mis testigos, en contraposición a la incoherencia e inconcordancia del señor Alexander como representante legal en su interrogatorio de parte que cuando inicia y queda como una confesión concordante con lo que argumentan mis poderdantes y mis testigos que simplemente se pagó, que se suspendió el pago hasta el 24 de julio de 2016 para uno y hasta octubre de 2016 para el otro, ya después le pasaron un documento y le dijeron no tiene que decir esto y el dijo: no si fue hasta 2017 pero nunca es claro este aspecto y además no hay más pruebas sino un comprobante creado por PQP que solicito a los señores Magistrados pues que se tenga en cuenta, se valore la prueba de los testimonios concordantes de las personas idóneas que más que el presidente del sindicato de esa época cuando sucedieron estos hechos, compañeros de los hoy demandantes en esta empresa. Por otro lado, en cuanto que se tenga en cuenta señores Magistrados el desconocimiento a la aplicación del artículo 140 del CST cuando por causa o culpa del empleador se evita la prestación del servicio o se impide la prestación del servicio como en reiterados dichos en esta audiencia y concordantemente pues se ha indicado por parte de mis poderdantes y los señores testigos que ellos si acudieron en varias ocasiones, acudieron en varias ocasiones fueron hasta la planta del Muña pero no se les permitió el ingreso si? entonces se de aplicación al artículo 140 y que los pagos de los salarios y prestaciones, beneficios convencionales se de hasta el momento de la desvinculación. Por otro lado, si los señores afirman como la señora testigo Dra. Manuela Cuartas afirmó que los pagos se realizaron hasta el fin de la relación, es decir hasta la desvinculación puesto esto no es cierto, entonces se deseche este testimonio. Por otro lado el artículo 57 del CST numerales 1, 2 y 8 también demarca delimita expresamente de forma legal, que la empresa debe proporcionar y debe reconocer las facilidades para los traslados de sus trabajadores, más que en este caso la realidad salta de bulto que es muy tortuoso el traslado de mis poderdantes desde Tocancipá hasta la planta de Muña como dice el testigo el señor Marcos Tinjacá se tienen que tomar cuatro transportes y se demoran en promedio 3 horas y media para llegar de Tocancipá a la planta de Muña, así mismo pues también concordantemente lo advierte el señor Héctor Mateus y también mis poderdantes. Solicito Señores Magistrados se revoque la presente sentencia y en su lugar se condene a la demandada PQP a pagar todos los salarios, prestaciones y beneficios convencionales que se adeudan desde el año 2016 hasta la fecha, subsidiariamente solicito no se desconozca el código sustantivo, la ley 50 de 1990 artículo 99 numeral 3 que habla sobre el pago de cesantías que aquí no se realizó de las que se causaron y además en la convención que se aportó y como se pretende también hay beneficios convencionales que se causaron antes de quedar en firme el fallo de TSC para trasladar, entonces que por lo menos se reconozcan estos beneficios causados con sus intereses y además la indemnización del artículo 99 de la Ley 50 del 90 numeral 3 por no haberse pagado, no haberse consignado las cesantías al fondo por lo que se causó del año 2016. En estos términos dejó de presente mi apelación. Muchas gracias."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia, el apoderado del demandante presentó escrito de alegatos en el que manifestó:

"Sentencia de Primera Instancia. Como es del caso, en primera instancia la señora JUEZ LABORAL UNICA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, denegó todas y cada una de las pretensiones que se incoaron en el escrito de demanda y en su lugar condenó a los demandantes a pagar costas. Es de advertir Honorables Magistrados, que la señora Juez de primera instancia basa y fundamenta su decisión de no conceder lo pretendido en virtud a considerar que los acuerdos entre empleador y empleado son de mera liberalidad. El quit del asunto radica por una parte en que se acordó por parte de la empresa, que a los empleados se les otorgaría una ruta de ida y vuelta desde Tocancipá a la Planta de Sevillana y de Muña, para Sevillana al señor Milton Garzón y para Muña en Sibaté, Cundinamarca al señor Avelino Zapata; la empresa no cumplió con su compromiso de otorga estas rutas; por otra parte y que no es de menor importancia, en el escrito de demanda se deprecian los pagos de salarios y prestaciones sociales adeudados desde el año 2015, no solo los legales sino los convencionales; se deprecia se reconozca y paguen los beneficios convencionales. La señora Juez de primera instancia, en su providencia no se pronunció sobre los beneficios convencionales que se solicitaron fueron reconocidos y pagado por parte de la Sociedad Comercial Productos Químicos Panamericanos "PQP", lo cual se encuentra de forma taxativa en los hechos de la demanda y en sus pretensiones, la demanda no solo versa sobre la mera liberalidad o no con la que puede contar o no el empleador, que es en especial sobre la base que cimentó su decisión la a quo. Valga reiterar, dejando de lado pronunciarse sobre los beneficios convencionales que se deprecian en el escrito de demanda, como se advierte en el numeral 5 de las condenatorias y las declaratorias como se plasma en el numeral 1 de este acápite. Pruebas que los demandantes consideran y prueban que son creación de la parte demandada. La sociedad demandada, por

intermedio de su apoderado (s), allega al expediente unos desprendibles de nómina y pruebas (cheques) que dice corresponden a los pagos realizados con posterioridad a las fechas que mis poderdantes afirman cesó el pago de sus salarios y prestaciones, como son: a) MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS, hasta el 24 de julio del 2016, (recibió a final de año de 2016 el pago una prima pero no recibió más en realidad)b) ANDRES AVELINO ZAPATA PAPAGAYO, hasta el 17 de octubre del 2016. Pero a su decir y según las documentales que mis poderdantes afirman son creadas por la pasiva, la empresa mediante su apoderado afirma que los pagos se realizaron hasta comienzos del año 2017. Por su parte mis poderdantes aseguran no haber recibido como ya se indicó, salarios ni prestaciones a partir de las fechas que se describen: MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS, hasta el 24 de julio del 2016, y ANDRES AVELINO ZAPATA PAPAGAYO, hasta el 17 de octubre del 2016, y aunado a ello indican que los cheques que se aportan al expediente no son firmados por ellos, sino que la firma fue falseada. (por esta razón entre otras, a la fecha cursa una denuncia penal en la fiscalía). De la desvinculación y los pagos realizados Los demandantes fueron desvinculados tan solo hasta finales del año 2020, que fue cuando culminaron sus procesos de levantamiento de fuero para despido, pero la empresa ya desde el 24 de julio y 17 de octubre ya se habían sustraído de realizar cualquier tipo de pago a los demandantes (Garzón y Zapata respectivamente). En el escrito de demanda se presentan documentos (creados por la empresa según los demandantes), que sugieren que los pagos se realizaron hasta comienzos del año 2017 para cada uno de ellos. El Representante Legal de PQP, Dr. Horacio Palomino, en su interrogatorio de parte indicó: “los pagos se realizaron hasta el 24 de julio y 17 de octubre de 2016” para el señor Milton y para el señor Avelino respectivamente; el señor Representante Legal una vez confiesa lo anterior, cambia su versión y contrariando lo ya indicado manifiesta que los pagos se realizaron hasta comienzos de 2017 (pagos que según los demandantes y sus testigos no se hicieron efectivos en la realidad)Por su parte la Dra. Manuela Cuartas quien es testigo de PQP, afirma que la empresa pagó los salarios y las prestaciones a los demandantes, hasta el día de su desvinculación o sea hasta finales del año 2020. Tanto lo indicado en el Interrogatorio de parte como en la versión que rindió la señora testigo de PQP, no es coherente ni comporta la más mínima credibilidad, puesto que por una parte es contradictorio y por la otra nada tiene que ver con el material probatorio y lo factico del presente proceso. Ahora bien, los señores demandantes son coherentes en afirmar que solamente recibieron pagos por parte de la demandada PQP, hasta el 24 de julio y 17 de octubre de 2016 a excepción de una prima que recibió el señor Milton a finales de 2016. Los señores demandantes son coherentes y concordantes en que las documentales que allegó PQP, que supuestamente soportan los pagos más allá de las fechas inmediatamente enunciadas, no fueron suscritos por ellos ni ese dinero allí representando lo recibieron en realidad. Los señores testigos, Sr Héctor Augusto Mateus y Marco Iván Tinjacá Canasto, como representantes de la organización sindical y compañeros de los hoy demandantes, fueron coherentes y concordantes en afirmar que desde el 24 de julio y 17 de octubre de 2016, los actores no recibieron pago de salarios ni prestaciones sociales. De la prueba (cheques y recibos de nómina que soportan pagos posteriores el 24 de julio y 17 de octubre de 2016 (ver pruebas adjuntas en contestación de demanda por parte de PQP) La señora Juez de primera instancia no dio oportunidad para poder objetar estas pruebas y/o tacharlas como falsas, toda vez que como se puede evidenciar solicité desde agosto del año 2020 se me facilitara el link para acceder al expediente digital o en su defecto se me compartiera el PDF contentivo de todo el expediente pero la audiencia de conciliación mediante la cual se abrió a pruebas, la señora Juez sin permitir ver el expediente o sea las pruebas de la contraparte, indicó: por parte de la demandante ténganse como prueba documentales las contenidas desde el folio tal al folio tal, sin enunciarlas y sin que se pudiera saber que pruebas se habían arrojado al proceso por parte de PQP. (ver solicitudes de acceso al expediente, correo electrónico del mes de agosto de 2020 y del mes de febrero de 2021 (folios 731, 732, 733, 734) y los presentes pantallazos (...)) En la primera audiencia o sea en la de conciliación se decretaron las pruebas pero se reitera no se enunciaron cuáles fueron las documentales allegadas por la pasiva (en audio); ya en la audiencia de práctica de pruebas, solicite la palabra para tachar de falsedad las pruebas en mención, pero la señora Juez me negó la oportunidad aludiendo que ya no era procedente, pero interpuso recurso de reposición y me concedió por lo menos la apelación, que hoy solicito sea resuelta además por este Honorable Despacho. (en audio está mi recurso) Así las cosas, la señora Juez de primera instancia por una parte negó mi tacha y por otra parte solo tuvo en consideración la documental allegada por la demandada con respecto a soportes de pagos posteriores a julio y septiembre de 2017. CCTV En la CCTV, existen beneficios causados por mis poderdantes que la señora juez no concede, pero a los cuales hay derecho por parte de estos. Solicito muy respetuosamente al Despacho se revisen y analicen los audios de las audiencias de primera instancia con respecto a la prueba testimonial y las versiones de los interrogados, y se revoque el fallo de primera instancia y se concedan las pretensiones de la presente demanda.”

El apoderado de la demandada presentó escrito de alegatos en el cual manifestó:

“1. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES Y REGLAMENTARIAS POR PARTE DE LOS DEMANDANTES: i. Con ocasión del acuerdo de ordenamiento territorial número 09 de 2010, proferido por el Concejo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), mi representada se vio en la obligación de trasladar la planta de producción ubicada en ese municipio, a otro en el cual se le permitiera realizar su actividad industrial y productiva. ii. Debido a lo anterior, a partir del 31 de diciembre de 2015, terminó cualquier clase de actividad industrial y productiva por parte de Productos Químicos Panamericanos S.A. en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca), lugar en el cual los demandantes prestaban los servicios para los cuales habían sido contratados.iii. Bajo el anterior contexto, debido a que los demandantes tenían fuero sindical, mi representada interpuso demanda especial de fuero sindical – permiso para trasladar a los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo a la planta Muña localizada en el municipio de Sibate (Cundinamarca), ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), radicada bajo los números 25899310500120150050400 y 25899310500120150050500

respectivamente. iv. Surtido el trámite del proceso especial de fuero sindical, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), mediante sentencia autorizó el traslado de los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo a la planta Muña localizada en el municipio de Sibaté (Cundinamarca). v. Si bien en el recurso de alzada el TSSJ C, determinó que para el caso del señor Milton Bernardo Garzón Cortés, el traslado se autorizaba para la planta Sevillana localizada en Bogotá, para el caso del señor Andrés Avelino Zapata Papagayo, confirmó su traslado a la planta Muña. vi. Teniendo en cuenta lo anterior y que, con base en las decisiones de primera y segunda instancia, los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo debían prestar los servicios para los cuales fueron contratados en la planta Muña y en la planta Sevillana respectivamente, a pesar de que mi representada los requirió en varias oportunidades, los trabajadores no se presentaron a ejecutar los servicios para los cuales fueron contratados. vii. Debido a ello, es claro que de forma injustificada los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo omitieron prestar los servicios para los cuales fueron contratados, desconociendo sus obligaciones contractuales, reglamentarias y legales, y especialmente las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, en virtud de las cuales se autorizaron sus traslados a la planta Muña y a la planta Sevillana respectivamente. viii. Bajo el anterior contexto, ante el continuo incumplimiento por parte de los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo a sus obligaciones como trabajadores de mi representada, especialmente la no prestación personal del servicio para el cual fueron contratados, Productos Químicos Panamericanos S.A., inició procesos especiales de levantamiento de fuero sindical – permiso para terminar los contratos de trabajo, con los siguientes resultados :Frente al señor Andrés Avelino Zapata Papagayo, en audiencia celebrada el día 10 de octubre de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) profirió sentencia en la cual ordenó el levantamiento de la garantía foral tras encontrarse acreditada la continua y sistemática inasistencia a laborar en las instalaciones de la planta del Muña, estructurándose de esta manera una justa causa de terminación del contrato de trabajo imputable al trabajador. Frente al señor Milton Bernardo Garzón Cortés, en sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el día 14 de agosto de 2020, se ordenó el levantamiento de la garantía foral tras encontrarse acreditada la continua y sistemática inasistencia a laborar en las instalaciones de la planta del Sevillana, estructurándose de esta manera una justa causa de terminación del contrato de trabajo imputable al trabajador. ix. En este punto, es importante resaltar que en el trámite de los procesos especiales de fuero sindical – permiso para terminar los contratos de trabajo, los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo, confesaron no haberse presentado a laborar a la planta Muña ni a la planta Sevillana, bajo el erróneo argumento de no haberseles brindado el medio de transporte por parte de mi representada para sus desplazamientos, argumentación que no tiene sustento fáctico ni jurídico como quiera que no existe ese beneficio y por el contrario, los trabajadores en general que prestan servicios a mi representada, hacen uso de diferentes medios de transporte, particulares y públicos, para asistir puntualmente a sus sitios de trabajo. x. De igual forma, la parte actora no logró acreditar por ningún medio probatorio, la existencia de una justificación válida de la inasistencia a trabajar de los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo, con el agravante que a pesar de haber solicitado la declaración de terceras personas, se trataban de extrabajadores de mi representada, quienes habían incurrido igualmente en la misma clase de incumplimiento, esto es, no haberse presentado a desempeñar las actividades para las cuales fueron contratados, a quienes se les finalizaron sus contratos de trabajo por justa causa imputable a ellos. xi. Con base en lo señalado, al haberse acreditado la inasistencia injustificada de los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo a desempeñar las actividades para las cuales fueron contratados, por causas imputables única y exclusivamente a ellos, a mi representada no le asiste obligación alguna frente a las pretensiones planteadas en la demanda del proceso de la referencia. 2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR PARTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. i. En este punto, pongo de presente a la Honorable Sala Laboral de este Tribunal, que mi representada cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que en condición de empleador le correspondían para con los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo, según sus contratos de trabajo. ii. Al respecto, como bien quedo acreditado en el trámite del proceso, Productos Químicos Panamericanos S.A., dio cumplimiento al acuerdo de transacción general suscrito con los Trabajadores de la Planta de Tocancipá el día 01 de octubre de 2015, reconociendo y cancelando en forma completa y oportuna los compromisos adquiridos en el mencionado acuerdo, tal y como se evidencia en los documentos que obran en el expediente. iii. Así mismo, se debe tener en cuenta que no existió obligación legal, convencional, ni contractual por parte de Productos Químicos Panamericanos S.A., consistente en otorgar un auxilio de ruta de transporte como equivocadamente lo indican los demandantes. iv. Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada en ningún momento ha incumplido sus obligaciones como empleador, por el contrario, son los demandantes quienes de manera sistemática y continua han incumplido sus deberes y obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, situación que evidencia la improcedencia de las pretensiones de la demanda. 3. IMPROCEDENCIA PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y BENEFICIOS CONVENCIONALES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: i. Productos Químicos Panamericanos S.A acreditó en el presente proceso, que cumplió a cabalidad con el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales a que tenían derecho los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo según sus contratos de trabajo, y a contrario sensu, estos últimos fueron quienes incumplieron con la prestación personal del servicio en los sitios de trabajo asignados para el desempeño de sus actividades. ii. Así las cosas, las pretensiones relacionadas con el pago de salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales alegadas por los señores Milton Bernardo Garzón Cortés y Andrés Avelino Zapata Papagayo, son completamente improcedentes bajo el entendido que por parte de ellos no se materializó la prestación personal del servicio y consecuentemente, no se generó la obligación para mi representada de cancelar salarios en los términos del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo,

motivos por los cuales, por sustracción de materia, resulta completamente inaplicable el pago de vacaciones, así como de los emolumentos en los términos acordados en la Convención Colectiva de Trabajo. 4. PETICIÓN Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a la Sala Laboral del H. TSDJC, CONFIRMAR la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá ”

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

La controversia resulta en determinar si (i) debe ordenarse el pago de salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales para el demandante MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS desde el 24 de julio de 2016 y para ANDRÉS AVELINO ZAPATA PAPAGAYO a partir del 17 de octubre de 2016; (ii) si es procedente proferir condena por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías del año 2016.

En el caso bajo examen se demostró que MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS, celebró contrato de trabajo con la demandada el 4 de diciembre de 2007, para desempeñar el cargo de OPERARIO CATEGORÍA A, y ANDRÉS AVELINO ZAPATA PAPAGAYO, suscribió contrato de trabajo a partir del 8 de junio de 2007, para desempeñar el cargo de OPERARIO CATEGORÍA C. Que por encontrarse cobijado con la garantía de fuero sindical y ante la orden proferida por el Concejo Municipal de Tocancipá de reubicar la planta ubicada en ese municipio, la que debía trasladarse a la Planta Muña de Sibaté, se solicitó ante la justicia las autorizaciones para trasladarlos, las cuales fueron otorgadas en el caso de Milton Garzón dentro del proceso 25899310500120150050400 mediante sentencia de primera instancia de 7 de octubre de 2016, revocada parcialmente por esta Corporación mediante sentencia de 25 de octubre de 2016 por medio de la cual se autorizó el traslado para la Planta de la Sevillana en Bogotá, y para el caso de Andrés Zapata dentro del proceso 25899310500120150050500 mediante sentencia de 21 de febrero de 2017, confirmada por esta Corporación mediante sentencia de 3 de marzo de 2017 y por medio de las

cuales se autorizó el traslado para la Planta en Muña Sibaté. De otra parte, se demostró que la empresa resolvió terminar los contratos de los demandantes el día 22 de noviembre de 2017 invocando justa causa, pero aclarando que la decisión se haría efectiva cuando el juez del trabajo mediante sentencia autorice la finalización, teniendo en cuenta que cuentan con la garantía de fuero sindical. (fls. 344, 433, 435, 441, 539, 541 y 577).

Respecto del pago de salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales que no ha recibido el actor MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS desde el 24 de julio de 2016 y ANDRÉS AVELINO ZAPATA PAPAGAYO desde el 17 de octubre de 2016, se tendrá en cuenta que mediante acuerdo de transacción celebrado entre la demandada y los trabajadores dentro de los cuales se encontraban los demandantes en este proceso, con el fin de *“resolver los actuales procesos judiciales que involucra a PQP y los trabajadores que suscriben el documento, así como precaver posibles futuros procesos sobre los hechos objeto de negociación, se acuerda el pago por parte de PQP y a favor de los mismos, las sumas en dinero especificados en la tabla anexo 1.”* Se convino además que los trabajadores que hicieron parte del acuerdo iniciarían labores en la planta de Tocancipá a partir del 5 de octubre de 2015 hasta la fecha que dure el proceso de desmonte de la planta, tiempo durante el cual se solicitaría a la autoridad judicial competente la definición del nuevo sitio de trabajo y que en el evento de que llegara la fecha de terminación del proceso de desmonte, sin que se haya definido por la autoridad judicial el sitio de trabajo, los trabajadores podrían escoger entre: (i) asistir a la Planta del Muña para continuar las labores, (ii) suscribir acuerdo de retiro voluntario, o (iii) recibir licencia remunerada que se pagaría en el lugar y fechas en que se venía realizando.

En el caso de los demandantes se tiene que optaron por la licencia remunerada, así se observa en las nóminas que aparecen de folios 468 a 534 y 581 a 697 y se ratifica con las declaraciones de los demandantes que, al absolver interrogatorio de parte, admitieron que la empresa concedió licencia remunerada.

Sobre la falta de pago de salarios, prestaciones sociales y beneficios convencionales, el demandante Milton Garzón manifestó que la empresa dejó de pagarle los salarios desde antes que la justicia ordenara el traslado y sobre el pago de primas legales y

extralegales manifestó: *“pues es parcialmente cierto doctora porque pagaban algunas, las primas convencionales, pero el volumen que se está reclamando en la demanda no los pagaban y estos los pagó hasta el 2016 en julio, de ahí en adelante no canceló más emolumentos convencionales y salarios debido a eso es que estoy haciendo esta reclamación”*. Luego agregó sobre los pagos después de julio de 2016: *“solo me cancelaron una, la prima de diciembre de 2016 pero los salarios del 2016 desde el 24 de julio en adelante, no me los cancelaron y es falso como aportan documentos a este expediente que me cancelaron salarios hasta el 2017 como hasta marzo o abril, no recuerdo bien, entonces esos documentos la empresa tiene la costumbre de alterarlos.”* Sobre estos pagos, Andrés Zapata manifestó que la empresa los hizo hasta el 3 de noviembre de 2016.

Los demandantes llamaron como testigo a HECTOR AUGUSTO MATEUS OLARTE, quien se presentó como compañero de trabajo y respecto de los pagos de salarios, prestaciones y beneficios convencionales a Milton Garzón manifestó: *“la empresa se comprometió en un acuerdo general que hicimos el 1 de octubre de 2015 a levantar el fuero del compañero presidente y para poderlo trasladar pero no cumplió con el pago de los respectivos salarios sino hasta el mes de junio o julio del 2016 y el levantamiento de fuero del compañero quedó en firme hasta por allá más o menos abril o mayo de 2017, luego entonces la empresa también incumplió el acuerdo, así como incumplió la ruta, cumplió también el acuerdo porque no le pagó como correspondía y pues ese es digamos el mecanismo que usa la empresa constantemente incumplir las sentencias que se otorgan a favor de los trabajadores”* Sobre Andrés Zapata, indicó: *“no tampoco, mire que en el caso de Milton y en el caso de casi todas las personas que están en el acuerdo la empresa incumplió con el pago, incluso dentro del expediente, de uno de los expedientes que existe en un proceso de levantamiento de fuero, perdón de desmejora de fuero, la empresa manifestó haberles pagado hasta abril o mayo de 2017 cuando realmente no es cierto y además de eso aportó unos documentos que no corresponden a la verdad, desprendibles de pago que son falsos porque no corresponden al pago de lo que a los trabajadores se les tenía que hacer, en el caso de Avelino se le pagó hasta el mes de creo que por ahí mes octubre más o menos y de ahí en adelante no se le pagó el proceso quedó en firme hasta el 2017 y también esos salarios se le adeudan no se le han cancelado al compañero Zapata, esa es digamos la razón de ser de este proceso también que pues se paguen esos salarios porque hubo un incumplimiento de parte de la empresa.”*

También se recibió el testimonio de MARCO IVAN TINJACÁ CANASTO compañero de trabajo de los demandantes y respecto del pago de salarios relató: *“bueno al compañero Milton Garzón tengo muy presente la fecha por motivo que yo elaboré por esa época un documento que se le envió a la empresa para que se le continuara pagando y no le continuaron pagando, a él le pagaron hasta el 17, perdón hasta el 24 de julio de 2016.”* (...) *“en el 2017 no le pagaron nada, nada porque casualmente estábamos en la reclamación y no le cancelaron.”*

Al absolver el interrogatorio de parte el representante legal de la demandada informó sobre la suspensión de los pagos a los demandantes informó: *“lo que tiene que ver con salarios y prestaciones se les suspenden a partir del momento en que se tiene la autorización de traslado por parte del Tribunal y los trabajadores aquí demandantes no se presentan a laborar y no justifican su ausencia, a partir de ese momento y como ya está probado en las sentencias que tuvimos tanto de autorización de traslado como de terminación de contrato, hasta ese momento la compañía suspendió los pagos de salarios.”*

JOHANA MANUELA CUARTAS ALZATE, quien labora para la empresa demandada en el área de nómina, indicó que a los demandantes se les pagó todo lo correspondiente a la relación laboral que tuvieron y sobre el pago de la licencia informó: *“a los trabajadores se les pagó licencia remunerada ellos estuvieron en licencia remunerada tal como se pactó en el acuerdo y era hasta que un juez autorizara o no el traslado de sitio de trabajo para estas dos personas.”*

Ahora bien, revisados los documentos relacionados con los pagos realizados al actor MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS, se advierte que en los comprobantes de nómina que aparecen de folios 581 a 697 aparecen pagos por concepto de licencia remunerada desde enero de 2016 hasta el 30 de abril de 2017, incluso después de 24 de julio de dicha anualidad, fecha en la cual afirma que la demandada suspendió los pagos de salarios, también se observa pago de vacaciones y prima de vacaciones en el comprobante de 2 al 8 de mayo de 2016, prima legal y prima *extralegal* de junio en el comprobante de 6 al 12 de junio de 2016, prima legal y *extralegal* de diciembre en el comprobante de 5 al 11 de diciembre de 2016, bonificación decembrina en el comprobante de 12 al 18 de diciembre de 2016.

Respecto de ANDRES AVELINO ZAPATA PAPAGAYO, de folios 468 a 534 aparecen comprobantes de nómina a partir de enero de 2016 hasta abril de 2017, en estos se observa en el comprobante de 7 al 13 de marzo de 2016 pago de auxilio de estudio por hijo, vacaciones y prima de vacaciones en el comprobante de 2 al 8 de mayo de 2016, prima legal y *extralegal* de junio en el comprobante de 6 al 12 de junio de 2016, auxilio de lentes y auxilio de montura en la nómina de 24 al 30 de octubre de 2016, prima legal y *extralegal* de diciembre en el comprobante del 5 al 11 de diciembre de 2016, bonificación decembrina en el comprobante de 12 al 18 de diciembre de 2016.

Al analizar los medios de prueba anteriormente relacionados en conjunto y atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), la Sala puede concluir que la demandada demostró el pago de los salarios, prestaciones y beneficios convencionales durante la licencia remunerada que les concedió la empresa mientras se adelantaba el proceso de fuero sindical para que se concediera el permiso de la autoridad judicial para el traslado de los demandantes a las plantas ubicadas en La Sevillana en Bogotá y en el Muña Sibaté, así se confirma con la documental allegada por la parte accionada, en la que se advierte que se pagaron salarios y demás derechos laborales, incluso después de que se proferieron las sentencias que concedieron los permisos para trasladar a los demandantes. Nótese que en el caso de Milton Bernal el permiso para trasladarlo se concedió en sentencia del 25 de octubre de 2016 y para Andrés Zapata se concedió en sentencia del 3 de marzo de 2017 y las nóminas reflejan pagos hasta abril de 2017. Sobre estos documentos, si bien la parte demandante manifestó que no corresponden a la realidad e intentó presentar la tacha, se tiene que esta fue presentada de manera extemporánea como se concluyó al estudiar el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual el juzgado de conocimiento rechazó la tacha por extemporánea, sin que sea de recibo el argumento que expone el apoderado de los demandantes en los alegatos presentados en segunda instancia, en el sentido de que no tuvo acceso al expediente antes de celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS, pues al realizar la solicitud de envío del expediente digital, el juzgado le respondió que el vínculo para revisión del expediente sería puesto a disposición de las partes el día de la audiencia y en esta oportunidad además de no proponer la tacha cuando se decretó como medios de prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, tampoco indicó que no hubiera tenido acceso al expediente o presentara inconformidad al respecto. Así las cosas, los documentos que fueron allegados por la demandada, tienen valor probatorio y se tendrán como evidencia de los pagos realizados.

De otra parte, se tiene que después de abril de 2017, los contratos de trabajo se encontraban vigentes, sin embargo, los demandantes no demostraron la prestación del servicio, pues de sus declaraciones se puede colegir que luego de que se concedieron los permisos para el traslado no se presentaron a trabajar porque la

empresa no suministró transporte o que fueron hasta las plantas a las cuales fueron asignados y que allí no se les permitió el ingreso. Al respecto Milton Bernal dijo: *“como consta en el expediente hay fotos de que me presenté pues me tocaba queirme en servicio público, pero al igual a la planta llegaba uno demasiado tarde y la entrada en los turnos que hay en la convención son de 6-2. 2-10, 10-6, siempre aproximadamente me iba a las 4 y 30 de la mañana o 4 y llegaba tipo 8 o 9 de la mañana dependiendo del trancón que hubiera en Bogotá para atravesar la ciudad de norte a sur, igualmente la empresa no me dejaba entrar por lo que anteriormente dije.”* Y Andrés Avelino Zapata afirmó: *“no presté servicios allá porque la empresa me quedó de asignar una ruta de transporte y yo en varias ocasiones, como en varias fotos que se anexó al expediente, yo salía a la autopista y en ningún momento la ruta me vino a recoger, y no tenía ningún modo para ingresar al trabajo y como de todas maneras los turnos allá son rotativos, realmente como nos daban el turno a partir de las 6 de la mañana a dos de la tarde, yo no alcancé a llegar. Sobre las gestiones que realizó por sus propios medios para presentarse a trabajar manifestó: “en dos ocasiones estuve yo allá pero no me dejaron ingresar”.*

Como puede observarse, en los interrogatorios absueltos por los demandantes no se obtuvo confesión del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba. No sobra reiterar que conforme al numeral segundo de la norma citada el dicho de la parte solo tiene la connotación de confesión en cuanto afirme hechos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o favorezcan a la parte contraria, motivo por el cual afirmado por los demandantes en cuanto los favorece no tiene el carácter de confesión. Tampoco se puede concluir con los testigos de la parte demandante, pues al respecto Héctor Augusto Mateus Olarte informó que tuvo la oportunidad de acompañarlos a esperar la ruta de transporte después de que salieran las sentencias que autorizaron los traslados y que luego se presentaron a las plantas donde no se les permitió el ingreso, sin embargo no indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos relatados, pues no ofreció fechas exactas de cuando fueron a esperar las rutas o se presentaron en las plantas, y el testigo Marco Iván Tinjacá manifestó que acompañó a Milton a la planta de la Sevillana y a Andrés a la planta del Muña, pero que solo fue con Milton dos veces y con Andrés una sola vez, por lo que tampoco su versión sobre estos hechos ofrece certeza de su ocurrencia. Tampoco demuestra la asistencia al lugar de trabajo y que se impidiera el ingreso a las plantas las fotografías que se allegaron con la

demanda y que obran de folios 115 a 153, pues en ellas se encuentra el registro de unas personas, sin que se logre identificar a los accionantes, mucho menos en qué lugar se encontraban y en qué fecha se realizaron los registros fotográficos.

De acuerdo con todo lo anterior, se encuentra demostrado que mientras se tramitaron los procesos para el levantamiento de fuero y autorización de traslado de los demandantes, la empresa pagó los salarios, prestaciones y beneficios convencionales causados, incluso en fecha posterior a las sentencias judiciales que ordenaron los traslados, luego si el acuerdo era que la duración de la licencia remunerada era mientras la justicia resolvía sobre el traslado de los trabajadores y la demandada demostró el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante este tiempo, no puede proferirse condena por los conceptos reclamados en la demanda y tampoco por el tiempo que transcurrió después de que se autorizaran los traslados, pues se demostró que los accionantes hubiesen prestado servicios para que se causara el derecho a los salarios, prestaciones y beneficios convencionales, razón por la cual se absuelve a la demandada de estas peticiones y confirmar la decisión de primera instancia en este punto.

Tampoco es posible concluir que los demandantes estuvieran en la situación del artículo 140 del CST, toda vez que la norma se refiere a la posibilidad de que el trabajador reciba salario sin prestación del servicio por disposición o culpa del empleador y en el caso bajo examen la licencia remunerada proviene de un acuerdo de transacción celebrado entre la empresa y los trabajadores, es decir, de mutuo acuerdo convinieron la figura de la licencia remunerada mientras se otorgaba el permiso para trasladarlos.

Respecto de la sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía del año 2016, afirma el apoderado de los demandantes que no se demostró que el empleador realizara este pago a principios del año 2017, ni siquiera de manera parcial y por esta razón debe proferirse la condena correspondiente. Nótese que en el recurso únicamente solicita que se conceda esta indemnización, sin solicitar condena por concepto del auxilio de cesantías.

Para resolver lo pedido, debe recordarse que, sobre esta sanción, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece *“el valor liquidado por concepto por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*. Debe tenerse en cuenta, además, frente a esta indemnización, que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que esta condena no es automática y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador, en la omisión en la falta de consignación de cesantías.

Así por ejemplo en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina y que en materia de sanción moratoria no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actúa de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podrá esclarecerse lo uno o lo otro.

En el caso bajo examen, la accionada al contestar la demanda afirmó que no estaba en la obligación de consignar cesantías, toda vez que no hubo prestación del servicio por parte de los demandantes desde que entraron a disfrutar de la licencia remunerada.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra que a MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS le fue consignado en el fondo de cesantías Porvenir la suma de \$1.787.463 el día 14 de febrero de 2017 y \$1.764.288 el 10 de febrero de 2016, lo que hace concluir que la entidad demandada cumplió con la obligación de consignar los valores del auxilio de cesantías correspondientes a los años 2015 y 2016, frente a este demandante. En el caso de ANDRÉS AVELINO ZAPATA PAPAGAYO se observa que el último pago por concepto de auxilio de cesantía se realizó el 14 de febrero de 2016 por valor de \$1.838.378 y corresponde a la prestación por el año 2015 (fl. 518).

Si bien no aparece evidencia del pago o consignación del auxilio de cesantías del año 2016 para el demandante ANDRÉS AVELINO ZAPATA, debe tenerse en cuenta que los demandantes desde octubre de 2015 entraron a disfrutar de licencia remunerada mientras se adelantaban los procesos judiciales para obtener los permisos para trasladarlos, lo que ocurrió para Milton Garzón el 25 de octubre de 2016 y para Andrés Zapata el 3 de marzo de 2017, por lo que en el caso de este último bien podía el empleador descontar el tiempo al liquidar las cesantías del año 2016, en los términos del artículo 51 del CST, numeral 4º que dispone que el contrato se suspende: *“Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador o por suspensión disciplinaria”*. Así como del artículo 53 del mismo código, que establece que durante el período de licencia se puede descontar este tiempo para la liquidación de cesantías.

Debe concluirse que a pesar de que no existe evidencia del pago de las cesantías del año 2016 para Andrés Zapata, no es posible considerar que existiera mala fe del empleador en esta omisión, pues al encontrarse facultado por la norma para descontar el tiempo de la licencia de la liquidación de cesantías, que para el caso de este demandante ocurrió desde octubre de 2015 hasta el 3 de marzo de 2017, podría descontar el tiempo de todo el año 2016 para la liquidación de este año, por cuanto estuvo disfrutando de licencia, por lo que no se lo podría imputar mala fe para imponer la condena requerida.

Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión de primer grado. Por no haber prosperado el recurso interpuesto por la parte demandante, será condenada en costas. Se señalan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

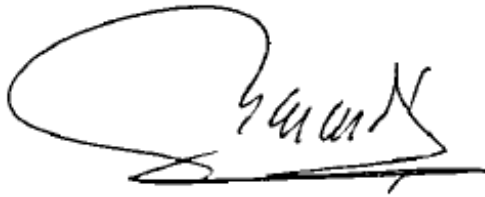
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto y la sentencia proferidos por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá el día 15 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral

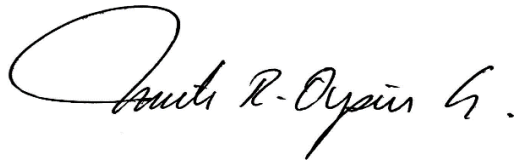
promovido por **MILTON BERNARDO GARZÓN CORTÉS** y **ANDRÉS AVELINO ZAPATA PAPAGAYO** contra PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS PQP S.A. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho un salario mínimo legal vigente.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA